

AUTO N. 02743

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual política o propaganda electoral, autorizada para las campañas políticas realizó visita técnica el día 09 de noviembre de 2023, en mobiliario urbano en área que constituye espacio público (Latitud 4.576366790570319°, Longitud: - 74.17446188628674°/ Latitud: 4.576238295994699°, Longitud: 74.17283487506211°) localidad de Ciudad Bolívar; evidenciando publicidad política alusiva al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** con Nit. 901.308.525-7 y al **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO** con Nit. 901.623.217-3, con texto publicitario “RODRIGO LARA ALCALDE DE BOGOTA + CON LARA VAMOS A VIVIR BOGOTA + LOGO + 15 + JOSE GUEVARA +SALVEMOS A LA CIUDAD”.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14330 del 19 de diciembre de 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual de política o propaganda electoral.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14330 del 19 de diciembre de 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

(...) 1. **OBJETIVO**

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de los elementos publicitarios instalados en mobiliario urbano en área que constituye espacio público ubicados en la localidad de CIUDAD BOLIVAR, identificados en la visita realizada el 09 de noviembre de 2023, los cuales contienen propaganda alusiva al “PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE Y PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO” según las actas de visita No. 208162 y No. 208164.

(...)

4. **DESARROLLO DE LA VISITA**

El Grupo de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, el 09 de noviembre 2023 en la localidad de Ciudad Bolívar, evidenciando elementos de publicidad ubicados en mobiliario urbano en área que se constituye espacio público que contiene publicidad política alusiva al “PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE Y PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO”, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación:

4.1. **ANEXO FOTOGRÁFICO**



Fotografía No.1	Fotografía No.2
 <p>Cl. 75d Sur #75a20, Bogotá, Colombia Latitud: 4.576366790570319° Longitud: -74.17446188628674° Local: 02:29:25 p. m. Altitud: 2550 metros GMT: 07:29:25 p. m. jueves, 09.11.2023</p>	 <p>Cl. 75d Sur #74c-10, Bogotá, Colombia Latitud: 4.576238295994699° Longitud: -74.17283487506211° Local: 02:33:44 p. m. Altitud: 2553 metros GMT: 07:33:44 p. m. jueves, 09.11.2023</p>
<p>En la cual se evidencia un (1) elemento de PEV identificado con el número 1 ubicado en área que constituye espacio público en la localidad de CIUDAD BOLIVAR.</p>	<p>En la cual se evidencia un (1) elemento de PEV identificado con el número 2 ubicado en área que constituye espacio público en la localidad de CIUDAD BOLIVAR.</p>

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normativa vigente:

Tabla No. 3 Evaluación Técnica

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<p>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5, Decreto 959 de 2000)</p>	<p>Ver fotografía No. 1. Se evidencian dos (2) elementos de publicidad exterior visual política, los cuales se encuentran instalados en área que constituye espacio público.</p>
<p>(Artículo 10. Resolución 707 de 2023) Limpieza y remoción definitiva de la publicidad política y propaganda electoral.</p>	<p>Ver fotografía No. 1. Se evidencian dos (2) elementos de publicidad exterior visual política los cuales no fueron retirados dentro del término de 10 (diez) días calendario a la finalización de las contiendas electorales de que trata la resolución 707 de 2023, siendo responsabilidad del partido, movimiento político y/o grupo significativo de ciudadanos que aparezca en ellos.</p>

(...):

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14330 del 19 de diciembre de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En materia de Publicidad Exterior Visual de publicidad política o propaganda electoral

- **RESOLUCIÓN 00707 de 2023** "Por la cual se regula la publicidad exterior visual en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada para las campañas políticas con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, previstas para el 04 de junio 2023 y las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023"

Artículo 10. Limpieza y remoción definitiva de la publicidad política y propaganda electoral. En atención a lo contemplado en el artículo 2.3.2.2.4.61 del Decreto 1077 de 2015 y la responsabilidad social para restituir en las condiciones óptimas el espacio público, la limpieza y remoción de los elementos con publicidad política y propaganda electoral empleada en la ciudad, será responsabilidad de los anunciantes.

Los elementos de Publicidad Exterior Visual de que trata la presente resolución deberán ser retirados dentro de los 10 (diez) días calendario a la finalización de las contiendas electorales de que trata la presente resolución, siendo responsabilidad del partido, movimiento político y/o grupo significativo de ciudadanos que aparezca en ellos.
(...)"

- **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000:** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo [01](#) de 1998 y del Acuerdo [12](#) de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley [9ª](#) de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;
(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 14330 del 19 de diciembre de 2023**, evidenciando publicidad política alusiva al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** con Nit. 901.308.525-7 y al **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO** con Nit. 901.623.217-3, la que se hace alusión a dichos partidos al evidenciarse:

- Por instalar dos (2) elementos de publicidad exterior visual de política o propaganda electoral, en área que constituye espacio público (Latitud 4.576366790570319°, Longitud: - 74.17446188628674°/ Latitud: 4.576238295994699°, Longitud: 74.17283487506211°) localidad de ciudad Bolívar; evidenciando publicidad política alusiva al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** con Nit. 901.308.525-7 y al **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO** con Nit. 901.623.217-3, con texto publicitario "RODRIGO LARA ALCALDE DE BOGOTA + CON LARA VAMOS A VIVIR BOGOTA + LOGO + 15 + JOSE GUEVARA +SALVEMOS A LA CIUDAD"; de conformidad a lo estipulado en el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 "por el cual se compilan

los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".

- Por no retirar dos (2) elemento de Publicidad Exterior Visual (PEV) tipo afiche con texto publicitario visual en área que constituye espacio público (Latitud 4.576366790570319°, Longitud: - 74.17446188628674°/ Latitud: 4.576238295994699°, Longitud: 74.17283487506211°) localidad de ciudad Bolívar; evidenciando publicidad política alusiva al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** con Nit. 901.308.525-7 y al **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO** con Nit. 901.623.217-3, con texto publicitario "RODRIGO LARA ALCALDE DE BOGOTA + CON LARA VAMOS A VIVIR BOGOTA + LOGO + 15 + JOSE GUEVARA +SALVEMOS A LA CIUDAD"; dentro del término de 10 (diez) días calendario a la finalización de las contiendas electorales, siendo responsabilidad del partido, movimiento político y/o grupo significativo de ciudadanos que aparezca en ellos, de conformidad con el artículo 10 de la resolución 707 de 2023 "*Por la cual se regula la publicidad exterior visual en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada para las campañas políticas con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, previstas para el 04 de junio 2023 y las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023*".

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los partidos políticos **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** con Nit. 901.308.525-7 y del **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO** con Nit. 901.623.217-3, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 133 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** con Nit. 901.308.525-7 y del **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO** con Nit. 901.623.217-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** con Nit. 901.308.525-7, en su sede política ubicada en la CR 57 No. 2- 23 en la ciudad de Cali y al **PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO** con Nit. 901.623.217-3, en su sede política ubicada en la CR 8 A No. 19-47 en la ciudad de Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 14330 del 19 de diciembre de 2023 (2023IE301007)**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-442** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

